

INTRODUCCIÓN

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos ha surgido una regla que está orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano, esta se ha denominado como el *principio pro homine*, que encuentra su fundamento en el artículo 31 de la Convención de Viena.

En ese sentido, se ha subrayado que “la invocación y el uso de la norma más protectora son perfectamente aceptados, en la doctrina acerca de la defensa judicial en derechos humanos, debido al objetivo garantista que orienta la materia” .

De acuerdo con el artículo 31.1 de la Convención de Viena, la interpretación debe tener en cuenta el objeto y fin del tratado y es aquí donde debe recordarse que los tratados sobre derechos humanos tienen como objeto y fin, el conferir derechos a los individuos frente al Estado y no regular las relaciones entre los Estados como lo hace el derecho de gentes.

PRINCIPIO PRO HOMINE

Los derechos humanos son el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a escala nacional e internacional.

Los derechos humanos interesan hoy no sólo en el plano de las Constituciones de los Estados sino también en el del derecho internacional, ya que su protección, en cuanto garantía de la integridad moral y física de toda persona, ha quedado recogida tanto en los ordenamientos constitucionales como en el orden jurídico internacional.

El principio *pro homine*, también denominado *pro persona*, se encuentra dentro de la categoría de los Derechos Humanos, ya que estos son prerrogativas o potestades que se han otorgado a todo sujeto que tenga la condición de persona física y/o de ser humano, a fin de que se desarrolle plenamente en sociedad.

Implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, esto es, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Está incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio interpretativo que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva.

Este principio tiene su fundamento en derechos propios que hacen referencia a bienes universalmente valiosos, como el derecho a la vida.

A partir de esto, podemos tomar en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en la que ofrece varias novedades importantes, las cuales pueden cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México.

Las principales novedades, son las siguientes:

La denominación del capítulo I del Título Primero de la Constitución cambia, dejando atrás, el concepto de garantías individuales; a partir de la reforma se llama “De los derechos humanos y sus garantías”.

Es una fuente de interpretación obligatoria para las propias normas nacionales de derechos humanos. La expresión derechos humanos es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional.

A nivel internacional son varios los instrumentos de derechos humanos que consagran expresamente la regla de interpretación pro homine, tanto en el ámbito universal, como

en el propio sistema interamericano de estos derechos.

A continuación, se citan las siguientes disposiciones de algunos de estos instrumentos internacionales de carácter universal:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16/12/1966), artículo 5: “Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (18/12/1979), artículo 23: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de: a) la legislación de un Estado Parte; o b) cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado”.
- Convención sobre los Derechos del Niño (20/11/1989), artículo 41: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los dere-

chos del niño y que puedan estar recogidas en: a) el derecho de un Estado Parte; o b) el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado".

- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988), principio 3: "No se restringirá o menoscabarán ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado".
 - Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (10/12/1984), artículo 1.2: "El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance".
 - Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992), artículo 21: "Las disposiciones de la presente Declaración son sin perjuicio de las disposiciones enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en cualquier otro instrumento internacional y no deberán interpretarse como una restricción o derogación de cualquiera de esas disposiciones".
- En el ámbito del sistema interamericano, los instrumentos internacionales de alcance regional, que reconocen y consagran el principio de interpretación pro homine, son los siguientes:
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (22/11/1969), artículo 29: "Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a. Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c. Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d. Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".
 - Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (9/06/1994), artículo XV: "Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales y otros acuerdos suscritos entre las partes".
 - Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación con-

tra las Personas con Discapacidad (7/06/1999), artículo VI: "No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados Partes limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado Parte está obligado".

Como hemos visto, el objetivo primordial del principio pro homine es reconocer derechos al ser humano, por lo que la interpretación debe hacerse a favor del individuo, o en otras palabras, debe hacerse aquella que mejor proteja al individuo o la víctima de una violación a sus derechos humanos.

Asimismo, trata la desigualdad existente entre un individuo y el estado, hace valer sus derechos humanos fundamentales como soporte indispensable y excluyente de todos los otros derechos del ser humano.

Por lo tanto, debe ser inspirador del derecho internacional de los derechos humanos y representar una fundamental e indispensable regla de interpretación en el momento de la aplicación de los tratados internacionales de los derechos humanos por los tribunales internos.

Formas de aplicación

El principio pro homine puede manifestarse, o ser aplicado de diferentes maneras, como un instrumento útil tanto para el juez del caso concreto, como para los demás especialistas jurídicos, como son el fiscal, el defensor público o el abogado.

Esta regla interpretativa puede presentarse de tres maneras diferentes, que podrían ser denominadas como: la aplicación de la norma más protectora, la conservación de la norma más favorable y la interpretación con sentido tutelar. Mismas que a continuación se explican con mayor amplitud.

a) Aplicación de la norma más protectora

Cuando a una determinada situación concreta, le es posible aplicar dos o más normas vigentes, nacionales e internacionales, cualquiera que sea su jerarquía.

Con esta regla, deben seleccionarse de entre varias normas concurrentes, y elegir aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo o la víctima en relación con sus derechos humanos.

Se trata de que la norma de derechos humanos que mejor proteja a la persona, prevalezca sobre otra de igual, inferior o incluso de superior rango y sea aplicada en tanto más protectora del derecho o de los derechos fundamentales del ser humano. La tradicional regla de la jerarquía cedería frente al carácter más favorable de otra norma, aun de jerarquía inferior, en el caso que mejor proteja al ser humano.

Con esta regla no puede plantearse un problema de "ilegalidad" al aplicar una norma inferior, dado que es la misma norma de rango superior (tratados internacionales de derechos humanos ratificados) los que expresamente

permiten la aplicación de aquella otra norma, en tanto más protectora. Esto puede darse entre dos normas de fuente internacional o una norma internacional con una nacional, en virtud de lo que consagran los propios tratados internacionales de derechos humanos.

Indudablemente que si la norma de rango inferior consagra menor protección, el juzgador debe volver a aplicar la regla tradicional de la jerarquía y disponer el cumplimiento de la norma superior, sea una ley, sea un tratado, en tanto conceda mayores beneficios a las personas en el ejercicio de sus derechos humanos. Son las reglas de la norma más protectora y la jerarquía las que operan en este proceso de interpretación y aplicación del derecho.

Está en juego un problema de aplicabilidad e interpretación de distintas fuentes de igual o diferente rango.

Algunos ejemplos de aplicación de este principio puede verse, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984).

Ejemplo

Existe una ley y posteriormente el Estado ratifica un tratado internacional de derechos humanos.

En caso de que ese tratado contenga disposiciones más protectoras que la ley, debe ser aplicado en virtud de las reglas tradicionales de la temporalidad

y jerarquía, lo que también podría ser complementado con la regla de la norma más protectora del principio *pro homine*.

En caso de que ese tratado contenga disposiciones menos protectoras que la ley, y aunque sea jerárquicamente superior y posterior en el tiempo, debe atenderse la regla de la conservación de la norma más favorable del principio *pro homine*, por lo que se debe aplicar la ley.

b) Conservación de la norma más favorable

En los instrumentos internacionales, este principio actúa como una regla de interpretación y aplicación, en el caso de sucesión de normas, esto es, cuando una norma posterior tiene vocación para desaplicar o derogar una norma anterior de igual o inferior jerarquía de manera expresa o tácita.

En virtud de esta regla, una norma posterior no derogaría o desaplicaría otra anterior, independientemente de su jerarquía, en tanto la anterior consagre protecciones mejores o mayores que deben conservarse para las personas. Aplica la misma situación, tratándose de normas internacionales, aún cuando estas sean ratificadas ya que al establecer protecciones más favorables al ser humano, dejan de lado las reglas de la jerarquía y la temporalidad, y consagran la conservación de las normas que mejor protegen.

La regla tradicional de la temporalidad adolece de leves variaciones, en tanto los propios tratados internacionales de derechos humanos lo habilitan expresamente

y no entra en juego un problema de derogación o abrogación.

Cabe subrayar que una norma de rango inferior posterior en el tiempo que intente desmejorar derechos, no puede derogar la norma anterior de rango superior, en virtud de las tradicionales reglas de la jerarquía y de la aplicación del mismo principio pro homine.

Esta aplicación del principio puede verse, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1969), el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión (1988), la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (1992), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999).

Ejemplo

Existe un tratado internacional de derechos humanos ratificado y posteriormente el Estado ratifica otro tratado internacional de derechos humanos; ambos tienen igual jerarquía y se refieren a los mismos temas, hipótesis que comúnmente se plantea entre normas internacionales de alcances universal y regional.

En caso de que el segundo tratado contenga disposiciones más protectoras, este debe ser aplicado en virtud de la regla tradicional de la temporalidad, complementada con la regla de la norma más protectora del principio pro homine. Aquí no se

plantea un problema de jerarquía entre ambas normas.

En caso de que el segundo tratado contenga disposiciones menos protectoras y sea posterior en el tiempo, debe aplicarse la regla de la conservación de la norma más favorable del principio pro homine, esto es, el primer tratado internacional de derechos humanos.

De este modo, se modifica la regla tradicional de la temporalidad.

c) Interpretación con sentido tutelar

Puede aplicarse el principio pro homine cuando el juzgador se encuentre frente a una norma de derechos humanos donde pudieran existir pluralidad de posibles interpretaciones de la norma. Esta regla tiene incidencia en el momento de analizar el significado de una determinada norma, sin que exista una situación de concurrencia o sucesión de distintas normas.

El juez deberá adoptar la interpretación que mejor tutele al individuo o a la víctima, siempre que ello no lleve a una aplicación contraria a la voluntad expresa del legislador o del órgano creador de esa norma internacional.

Esta manifestación del principio, es de utilidad en el momento de buscar el significado de un precepto ambiguo de una determinada norma y darle el alcance que mejor tutele al ser humano.

A pesar de que esta tercera manifestación del principio pro homine no aparece explícitamente en las normas internacionales anteriormente citadas, este se puede fundar en los propios textos constitutivos.

cionales de los Estados, y a escala internacional, en lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Ejemplo

Existe un tratado internacional de derechos humanos ratificado y luego el Estado sanciona una ley posterior, que dentro de su orden jurídico tiene menor rango jerárquico.

En caso de que la ley posterior contenga disposiciones más protectoras que el tratado, esta última es la que debe ser aplicada, en virtud de la regla de la norma más protectora del principio *pro homine*, consagrada por los propios tratados internacionales de derechos humanos; de este modo se modifica la regla tradicional de la jerarquía, en tanto que la regla tradicional de la temporalidad cede ante las dos anteriores.

En caso de que la ley posterior contenga disposiciones menos protectoras que el tratado, debe aplicarse la regla tradicional de la jerarquía, y esta se puede complementar por la regla de la conservación de la norma más favorable del principio *pro homine*, derivada de los tratados internacionales de derechos humanos. Sobra decir que la regla de la temporalidad no puede ser aplicada en este caso.

Conclusión

Los principios propios del derecho internacional de los derechos humanos, como el *pro homine*, representan una herramienta con la que pueden contar los tribunales internos. El principio *pro homi-*

ne constituye una herramienta de interpretación que los jueces no pueden ni deberían desconocer.

La labor de los conocedores y estudiosos del derecho es familiarizarse con estas normas y con los criterios interpretativos propios de los derechos humanos, a fin de lograr su aplicación.

El principio *pro homine* debe entenderse como la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana en el que establece un orden de preferencia normativo e interpretativo, pues se debe acudir a la norma o la interpretación más amplia, e inversamente, a la norma más restringida cuando se trata de establecer de manera permanente el ejercicio de los derechos.

Se proponen tres posibilidades de aplicación de este principio, en un intento de buscar la delimitación de su alcance.

1. En los casos en los cuales están en juego la aplicación de varias normas relativas a derechos humanos, debe aplicarse aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo

2. En casos en los cuales se está en presencia de una sanción de normas, debe entenderse que la norma posterior no deroga la anterior si esta consagra protecciones mejores o mayores que deben conservarse para las personas

3. Cuando se trate de la aplicación de una norma, debe siempre interpretarse en la forma que mejor tutele a la persona.

Bibliografía

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, tomo XX, octubre de 2004, pag 2385, tesis I.4°A.441 A.

Carbonell, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Ed. Porrúa, México, 2011.

Carbonell, Miguel, La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, Principio pro persona, <http://www.youtube.com/watch?v=7zyKIWkItxk>

Del Valle del Castillo, Alberto; Derechos Humanos, Garantías y Amparo, ediciones jurídicas Alma, S.A., México, 2011.

Ferrajoli, Luigi, Los fundamentos de los Derechos Fundamentales, Editorial Trotta, Colección Estructura y Procesos, Serie Derecho, Tercera Edición, 2007.

Pinto, Mónica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en la aplicación de los tratados sobre derechos humanos por tribunales locales, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, 1997.

Silva Meza, Juan; Derechos Fundamentales, Ed. Porrúa, 2009.

Anexo

Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRINCIPIO PRO-HOMINE. SU APLICACIÓN.- *El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIA-DO EN MATERIA ADMINISTRA-TIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4°A.441 A

Amparo en revisión 799/2003.- Ismael González Sánchez y otros.- 21 de abril de 2004.- Unanimidad de votos.- Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.- Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- Tomo XX.- Octubre 2004.- México